

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1346/2018

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

Fecha de presentación del recurso

15 de agosto de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de septiembre del 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

El sujeto obligado nunca da respuesta directa a la petición de información solicitada, es omiso y no proporciona la totalidad de las recomendaciones emitidas por el Observatorio.

El Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, le asigno el número de expediente 334/2018 y mediante acuerdo de fecha 12 doce de Julio del 2018 dos mil dieciocho emitió la respuesta a la solicitud de información en sentido AFIRMATIVA, anexando oficio SEMADET/0069/2015, la cual notificó en fecha 17 diecisiete de julio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 03469418

*Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.*

Se ordena archivar el presente asunto como concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1346/2018.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO TERRITORIAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de
septiembre de 2018 dos mil dieciocho.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1346/2018**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, para lo
cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha del 04 cuatro de Julio del año
2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información
ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número 03469418, solicitando la siguiente información:

*"Copia del documento y/o documentos que acrediten el total cumplimiento de las
recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión
Integral del Agua para el Estado de Jalisco desde el mes de agosto de 2014 al
mes de abril de 2018..." (sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad
de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, le
asigno el número de expediente 334/2018 y mediante acuerdo de fecha 12 doce de
Julio del 2018 dos mil dieciocho emitió la respuesta a la solicitud de información en
sentido AFIRMATIVA, anexando oficio SEMADET/0069/2015, la cual notificó en
fecha 17 diecisiete de julio del año en curso, vía Plataforma Nacional de
Transparencia Jalisco dentro del folio 03469418.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 15 quince de agosto del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente
presentó recurso de revisión vía correo electrónico oficial
solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el cual fue recibido en la Oficina de Partes

de este Instituto en esa misma fecha con folio 05218, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

...

VI.- PUNTOS PETITORIOS Y AGRAVIOS-

PRIMER PUNTO PETITORIO Y PRIMER AGRAVIO: Relacionado con la solicitud de acceso a la información Folio PNT.03469418 que dice: "Copia del documento y/o documentos que acrediten el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco desde el mes de agosto de 2014 al mes de abril de 2018".

Al respecto, pido se revoque la respuesta del sujeto obligado y se me entregue la información pública solicitada, en base a lo siguiente:

1°.- En **PRIMER LUGAR**, el Sujeto Obligado nunca da respuesta directa a la petición de información solicitada; es OMISO y además no proporciona un documento y/o documentos que acrediten el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco, desde el mes de agosto de 2014 al mes de abril de 2018.

Sólo pretende dar cumplimiento a mi petición proporcionando copia de un Oficio de fecha 23 de Enero de 2015 dirigido al Ing. Juan Guillermo Márquez Gutiérrez; sin embargo, del contenido del mismo, no se aprecia si la SEMADET ha cumplido con todas las recomendaciones emitidas por el Observatorio, pues al parecer dicho Oficio sólo se refiere a las primeras recomendaciones emitidas por dicho Observatorio, que corresponderían al año de 2014, pero nada dice respecto a las emitidas hasta el año de 2018.

2°.- En **SEGUNDO LUGAR**, remite su respuesta a una página en internet que lleva por nombre "**JALISCO SOSTENIBLE CUENCA RIO VERDE**" mencionando que en ella obra toda la documentación respecto de las recomendaciones y acciones que se han realizado por parte de la SEMADET y que se tienen publicadas en dicha página; sin embargo, es OMISO en precisar el documento y/o documentos que consignen el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco desde el mes de agosto de 2014 hasta el mes de abril de 2018.

Más aún, dentro de dicha página en el Capítulo denominado "DOCUMENTACIÓN" existe otra página llamada "INFORMACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA" y dentro de la misma, otra relacionada con las Recomendaciones del Observatorio, sin embargo, en la misma entre otros documentos, solo obra el oficio que me remite dentro de la presente petición, los primeros bloques de recomendaciones del 2014 y respecto a las recomendaciones del 2 de marzo de 2015, que le remite el Secretario Particular del Sr. Gobernador, si bien están almacenadas en dicha página, NADA DICE AL RESPECTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LAS MISMAS.

Además, es un HECHO NOTORIO que el citado Observatorio ha hecho públicas diversas recomendaciones desde el 2015 al 2018, dirigidas al Gobierno del Estado de Jalisco y por ende varias a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, sin que el sujeto obligado se pronuncie sobre el cumplimiento a las mismas.

3°.- En **TERCER LUGAR**, se insiste, el sujeto obligado ni FUNDA ni MOTIVA debidamente su respuesta, en perjuicio del suscrito. Inclusive basta revisar dicha a las páginas a las que remite para constatar que NO da respuesta a lo peticionado, que es OMISO y PARCIAL, y que por lo tanto conculca mi derecho al acceso efectivo a la información pública.

4°.- En **CUARTO LUGAR**, y en consecuencia, debe otorgárseme la información pública solicitada, toda vez que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental y máxime que no existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos..."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, al cual se

le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1346/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 22 veintidós de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/928/2018, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6.- Se recibe informe y se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del año en curso, signado por el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido

el oficio SEMADET DG/UT No. 788/2018, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho recibido con folio 05590, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de las Ley de la materia, mismo que será tomado en consideración por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por último, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, como vía para resolver la presente controversia, la misma no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud vía PNT folio 03469418	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17/julio/2018
Surte efectos:	18/julio/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/julio/2018
Concluye término para interposición:	17/agosto/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/agosto/2018
Días inhábiles	Del 16 al 27 julio/2018 por periodo vacacional y sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de

libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del oficio SEMADET DGJ-UT/585/2018 de fecha 12 de julio de 2018, signado por el titular de la Unidad de transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del cual emite respuesta en sentido afirmativa.
- b) Copia simple del oficio 0069/2015 de fecha de 15 de enero de 2015 signado por la Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, relativo a la respuesta a las recomendaciones del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua.
- c) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información relativa al folio 03469418 de la PNT
- d) Copia simple de la impresión de pantalla relativa al Historial de la solicitud de información dentro de la PNT folio 03469418.

Por parte el **sujeto obligado** presentó las siguientes pruebas:

- e) Copias certificadas de las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de información bajo el número de expediente 334/2018.
- f) Disco Compacto que contiene 6 archivos digitales en formato PDF correspondientes a las diversas recomendaciones.
- g) Instrumental de Actuaciones.
- h) Presuncional Legal y Humana.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad

con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a)**, **b)**, **c)**, y **d)**, que fueron presentadas por el recurrente, todas exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatorio para acreditar su contenido y existencia.

Por lo que respecta a las pruebas documentales referidas en el inciso **e)**, aportadas por el sujeto obligado en copias certificadas, expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su alcance y contenido.

En lo que ve a la prueba referida en el inciso **f)**, aportada por el sujeto obligado, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su alcance y contenido.

Con respecto a las pruebas referidas en los incisos **g)** y **h)**, es decir, la instrumental de actuaciones; consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión y la Presuncional; en su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, por lo que en efecto se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

En principio cabe enfatizar, que la inconformidad del recurrente, consiste generalmente en que el sujeto obligado nunca da respuesta directa a la petición de información solicitada, es omiso y no proporciona la totalidad de las

recomendaciones emitidas por el Observatorio, asimismo indica que remite su respuesta a una página de internet por nombre "Jalisco Sostenible Cuenca Rio Verde", mencionando que en ella obra toda la documentación respecto de las recomendaciones y acciones que ha realizado por parte de la SEMADET y que se tiene publicadas en dicha página pero que es omiso en precisar lo requerido desde el mes de agosto de 2014 hasta abril de 2018, también indica que dentro de dicha página llamada "Información Legal y Administrativa" de la cual solo obra el oficio que le remitieron de su petición, los primeros bloque de recomendaciones del 2 de marzo de 2015 que le remite el Sr. Particular del Sr. Gobernador, si bien están almacenadas en dicha página, nada dice al respecto sobre el cumplimiento de las mismas.

Además, indica que es un hecho notorio que el citado Observatorio ha hecho públicas diversas recomendaciones desde el 2015 al 2018 dirigidas al Gobierno del Estado de Jalisco y por ende varias a SEMADET sin que ésta se pronuncie sobre el cumplimiento a las mismas y concluye diciendo que el sujeto obligado ni funda ni motiva debidamente su respuesta en su perjuicio, por lo que basta con revisar dichas páginas a las que remite para constatar que no da respuesta a lo peticionado que es omiso y parcial y conculca su derecho de acceso a la información pública por lo que en consecuencia debe de otorgársele la información solicitada.

A lo que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe de contestación manifestó medularmente que no le asiste la razón al recurrente, ya que desde su respuesta le indicó que únicamente se cuenta con el oficio SEMADET/0069/2015 relativo a las respuestas a las recomendaciones del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral de Agua y que le facilitó la dirección electrónica <http://201.131.6.193:8001/JaliscoSostenible/documentación/> en la que se encuentra publicada la documentación relativa a las recomendaciones y acciones que ese sujeto obligado ha realizado en relación a las recomendaciones de dicho observatorio que le corresponden dentro de la Competencia de ese sujeto obligado, por ello no fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud planteada con los documentos que obra dentro de sus archivos, de conformidad al numeral 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, asimismo indica que no le asiste la razón al recurrente en el sentido de que su respuesta carezca de fundamentación y motivación pues basta con dar lectura al oficio SEMADET No. DGJ-UT/585/2018 del cual se desprende que se fundó tanto por la Unidad

Administrativa interna resguardante de la información, como por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Así también argumenta que a manera de contexto respecto a las recomendaciones emitidas por el observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua, informa que en términos del artículo 2° que transcribe de las Bases de dicho Observatorio Ciudadano, publicadas en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" en fecha 29 veintinueve de mayo de 2014, indica que el recurrente exige que se entregue un documento en donde se contenga e cumplimiento total de las recomendaciones emitidas por el referido Observatorio Ciudadano, sin embargo, no están obligados a cumplir con determinaciones que no sean de su competencia, como se desprende del oficio que le fue puesto a su disposición de manera anexa a la respuesta oficio SEMADET/0069/2015, de ahí que informa lo que ha realizado.

De igual manera indica que los escritos mediante los cuales se ha hecho del conocimiento las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano, algunas de ellas han sido dirigidas a diferentes sujetos obligados, como consta en las constancias que se hacen llegar como documentos probatorios de las manifestaciones que vierte en su informe, corroborando que está imposibilitado de resguardar un documento relativo o del que se desprenda el cumplimiento total de las recomendaciones emitidas por el Observatorio multiferido, ya que la SEMADET carece de la competencia necesaria para aceptar puntos recomendatorios a nombre del Gobierno del Estado y por ende a asumir las obligaciones correlativas, ni para actuar en nombre del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y/o Gobierno de Jalisco, conforme a los artículos 36 y 50 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 4 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta **infundado**, puesto que le asiste la razón al sujeto obligado, al acreditar desde la respuesta de origen y que prácticamente confirma en su informe de Ley rendido y anexos, reafirmando que contrario a lo dicho por el recurrente sí emitió respuesta en la cual le puso a disposición la información solicitada con la que cuenta en sus archivos consistente en el oficio SEMADET/0069/2015 de fecha 15 de enero de 2015 en el cual se remite respuesta a las recomendaciones del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua, además le informó que

respecto a la documentación relativa a las recomendaciones y acciones que ha realizado como sujeto obligado, es información contemplada como de interés público que se encuentra publicada en su página web en donde puede acceder y descargar toda la documentación de interés del recurrente.

Lo anterior, en base a la competencia que tiene para ese efecto, de acuerdo a lo que establece el artículo 2° de las Bases de dicho Observatorio Ciudadano, publicadas en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" en fecha 29 veintinueve de mayo de 2014, el cual a la letra se transcribe para mejor referencia:

BASES DEL OBSERVATORIO CIUDADANO PARA LA
GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA PARA EL
ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El Observatorio Ciudadano es un órgano colegiado técnico y ciudadano, especializado en materia de agua facultado para formular opiniones, dictámenes, propuestas, criterios, y recomendaciones técnicas y jurídicas, todas ellas de carácter público, orientadas a promover la informada y razonada gestión de los recursos hídricos en Jalisco, particularmente en relación con la conservación, preservación, mejoramiento, restauración y distribución del recurso, con el objeto de proteger los ciclos naturales y

Jueves 29 de mayo de 2014. Número 17. Sección III

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

7

la promoción de su aprovechamiento sostenible y responsable, atendiendo a la normativa aplicable a la materia y recurso.

ARTÍCULO 2º. Las opiniones, dictámenes, propuestas, criterios y recomendaciones colegiadas emitidas o suscritas por el Observatorio Ciudadano, serán de carácter público, vinculantes y de obligada consideración y razonamiento para cualquier órgano público del estado de Jalisco y para su propia toma de decisiones.

Estos deberán atender dichas determinaciones y aplicarlas cuando sea de su competencia o inclusive cuando impacte de manera concurrente en su toma de decisiones o su ejercicio. Sólo podrán excusarse cuando exista imposibilidad técnica, jurídica o presupuestal para implementarlas, determinación que deberán fundar y motivar por escrito, y hacerla pública. En su caso deberán establecer las medidas que se tomarán para crear las condiciones necesarias en el cumplimiento de las recomendaciones.

De dicha transcripción, el artículo 2° es claro al indicar que las opiniones, dictámenes, propuestas, criterios y recomendaciones colegiadas emitidas o suscritas por el Observatorio Ciudadano, serán de carácter público, vinculantes y de obligada consideración y razonamiento para cualquier órgano público del estado de Jalisco y para su propia toma de decisiones, los cuales deberán de atender dichas determinaciones y aplicarlas cuando sea de su competencia, en relación a las atribuciones que tiene la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial contenidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, los suscritos concluimos que el sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial otorgó respuesta en la que puso a disposición información solicitada que resguarda en sus archivos y de acuerdo a la competencia que le corresponde, como consta en la respuesta contenida en el oficio SEMADET No. DGJ-UT/585/2018 de fecha 12 doce de julio del año en curso y oficio adjunto SEMADET/0069/2015 de fecha 15 quince de enero del año 2015, en el cual consta la respuesta a las recomendaciones del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral para el Estado de Jalisco, así como le proporcionó la liga de la cual se desprenden las acciones que ha realizado para que el recurrente pueda acceder y descargas la información de su interés, por lo que en efecto, se considera que sí se garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

En ese tenor, no le asiste la razón al recurrente en lo que afirma como agravios en el sentido de que el sujeto obligado nunca dio respuesta directa a la petición de información solicitada, que fue omiso por no proporcionar lo solicitado porque no se desprende de las páginas de internet que remitió y que no funda y motiva su respuesta, pues como ya se acreditó con anterioridad, la información solicitada fue puesta a disposición del recurrente con la que cuenta el sujeto obligado en sus archivos de acuerdo a su competencia, se insiste, como lo argumenta el sujeto obligado en su Informe de Ley rendido y como consta en actuaciones y en efecto lo ratificamos los suscritos, por lo tanto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio SEMADET No. DGJ-UT/585/2018, emitida dentro del expediente 34/2018, de fecha 12 de julio del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que le puso a disposición el oficio SEMADET/0069/2019 de fecha 15 de enero de 2015 y le indicó la liga en donde publica la documentación de las recomendaciones y acciones que ha realizado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

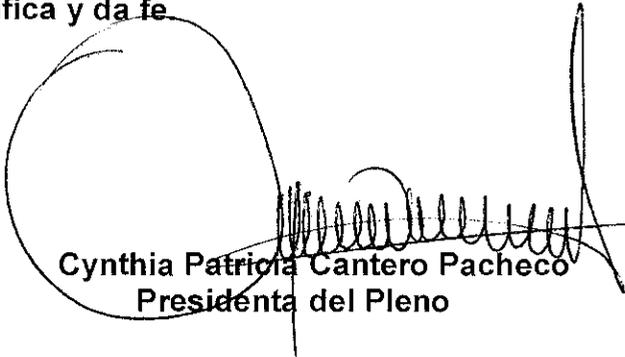
SEGUNDO.- Por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio SEMADET No. DGJ-UT/585/2018, emitida dentro del expediente 34/2018, de fecha 12 de julio del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que le puso a disposición el oficio SEMADET/0069/2019 de fecha 15 de enero de 2015 y le indicó la liga en donde publica la documentación de las recomendaciones y acciones que ha realizado.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

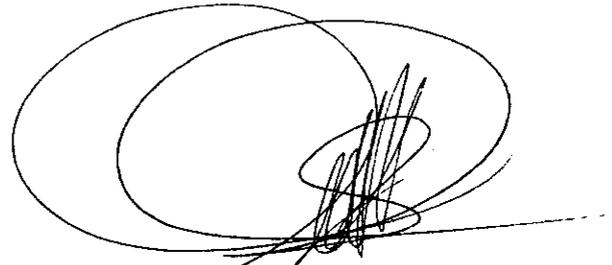
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe



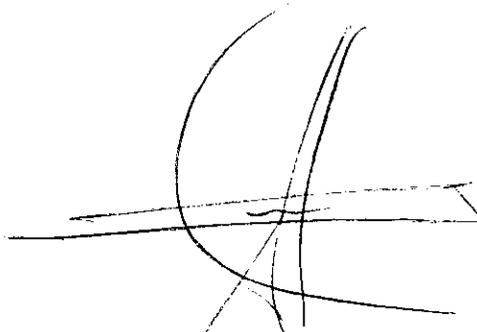
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1346/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....
HGG

